



PROCESO ORDINARIO - EJECUCION
REFERENCIA 540013103006 1999 00394 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 105 a 109 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013103 006 2011 00144 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 25 de enero de 2021, por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, se condenó en costas a la parte apelante, indicándose que por auto separado serian fijadas las respectivas agencias en derecho, habiéndose omitido dicha actuación por el Superior Jerárquico, impidiendo con ello que se pueda efectuar por la secretaría de esta unidad judicial, la correspondiente liquidación de costas conforme lo consagrado en el artículo 366 del C. G. del P., esta operadora judicial dispone devolver el expediente a la referida Corporación, a efectos de que procedan a fijar las correspondientes agencias en derecho. Librese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2013 00195 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante vista a folio precedente, relacionada con que se fije fecha para realizar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela, esta funcionaria judicial considera que, no es procedente acceder a ello, toda vez que no cumple con la totalidad de los requisitos dispuestos en el artículo 448 del Código General del Proceso para tal efecto, al no encontrarse avaluado ni debidamente secuestrado el aludido inmueble.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sorteo
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013103 006 2013 00202 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 018 DE FECHA 13 DE MAYO DE
2021

SECRETARIA



PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013103006-2013-00282-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AGREGAR al expediente lo informado por el señor **JUAN EDUARDO MARQUEZ**, obrante a folios precedentes, en su condición de secuestre designado para la custodia y administración del bien objeto de medida cautelar en el proceso, obrante a folios precedentes, para que haga parte del mismo, así mismo, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Secuestre
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior del Poder Judicial
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL - EJECUCION
REFERENCIA 540013153 006 2014 00121 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio precedente, realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, referente a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela, esta funcionaria judicial, considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara, que el avalúo del bien inmueble no se encuentra actualizado, toda vez que el último que obra en el expediente data del 20 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 001 2015 00190 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 03 de marzo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, no es viable dar aplicación a la figura de desistimiento tácito, el cual se instituyó como una sanción para la parte negligente, ya que los términos fueron suspendidos durante más de tres meses por orden del Consejo Superior de la judicatura.

Concluye entonces que, la parte actora ha sido diligente en su actuar y por tanto, solicita no dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., por no ser del caso y revocar el auto impugnado.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese emitido pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, ha de estudiarse en principio la normatividad vigente en materia de qué trata el desistimiento tácito, para luego verificar si en el caso sub examine, se cumplieran o no los presupuestos para su aplicación.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Ahora conforme a lo indicado por la parte recurrente, cabe precisar que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de los términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, mediante los en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de marzo, abril, mayo y junio de 2020, en virtud al estado de emergencia social, económica y sanitarias declarada por el Gobierno Nacional, así mismo en Decreto 564 de 2020, el Presidente de la Republica, dispuso también la suspensión de términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C. G. del P., durante el tiempo que durara las suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden de ideas, en el presente caso se advierte que, al momento de iniciarse la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso contaba con tiempo de 16 meses de inactividad, luego entonces del momento en que se reanudo el computo del término de inactividad, transcurrieron 8 meses, los cuales sumados a los 16 meses iniciales arrojan un total de 2 años de inactividad.

Por tanto, hecha la precisión anterior, en punto del caso concreto y a la luz de la precitada norma, se evidencia que se siguió a cabalidad el procedimiento para decretar el desistimiento tácito, toda vez que habían transcurrido el termino de dos años de inactividad del proceso contados desde el 02 de noviembre de 2018, fecha en la que se notificó por anotación en estado el auto del 01 de ese mismo mes y año, en el que se agregó y puso en conocimiento el oficio allegado por Protección (folio 99 del cuaderno No. 1), implicando ello que se pudiera dar aplicación a la figura de desistimiento tácito y declarar la terminación de la ejecución.

Y es que en este aspecto, la ley es clara y están vedadas las interpretaciones, para efectos del trámite de aplicación del desistimiento tácito, pues como quiera que en el caso de análisis, se dan los presupuestos establecidos en la norma estudiada para la atención de la figura aludida, como quiera que el termino de los dos años para decretar la misma se encuentra satisfecho, sin que sea dable premiar a la parte ejecutante su desidia ante el trámite del proceso; debiéndose concluirse sin hesitación alguna que se empleó de manera acertada la norma anteriormente referida y en consecuencia, no le quedaba otro camino a esta juzgadora, que en consecuencia declarar la terminación del proceso.

De cara a lo anterior y vueltos sobre lo actuado en el presente proceso, no resulta censurable el auto impugnado, pues como se itera, la decisión de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, obedeció a que se cumplieran a cabalidad los presupuestos legales establecidos para tal efecto, sin que los argumentos expuestos mediante el escrito contentivo del recurso puedan enervar dicha decisión.

De lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 03 de marzo de 2021, y en subsidio de conformidad con el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P. **SE CONCEDERA** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 03 de marzo de 2021, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En subsidio **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial la parte demandante, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

TERCERO: Por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente líbrese el oficio remitiéndolo, indicando que sube por primera vez a esa superioridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sumario
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 001 2015 00272 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el endosatario en procuración de la parte demandante allego solicitud de terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora y de las costas, esta funcionaria judicial, considera que es procedente acceder a dicho pedimento, quedando vigente el saldo pendiente el crédito, sin que haya necesidad de ordenar levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez que ello se dispuso en auto del 04 de marzo de 2020, mediante el cual se aprobó el remate realizado sobre el bien inmueble objeto de garantía real.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora, quedando vigente el saldo pendiente del crédito.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor, con la constancia de que fueron canceladas las cuotas en mora, quedando vigente el saldo pendiente del crédito. Hágasele entrega de los mismos a la entidad demandante previo pago de los emolumentos necesarios.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006 2015 00465 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 195 a 203 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sembrar
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: DIVISORIO

RADICADO: 540013153 006 2016 00251 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de adición del auto de fecha 28 de abril de 2021, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, revisado el mismo se evidencia que se omitió emitir pronunciamiento respecto a la copia del expediente solicitada por el referido togado, en tal sentido, se procederá a efectuar el respectivo pronunciamiento efectuándose la adición del aludido proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar que por secretaría sea remitida al correo electrónico del profesional del derecho designado para la representación de la demandante, copia digitalizada de la totalidad del expediente.

Los demás puntos resueltos en el auto referido quedaran incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2016 00276 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 03 de marzo de 2021, mediante el cual no se accedió a señalar fecha para llevar a cabo el remate, por no encontrarse reunidos en su totalidad los requisitos previstos para tal efecto en el artículo 448 del C. G. del P.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, el 08 de mayo de 2018, presentó liquidación de crédito y a su vez solicitó se fijara fecha para remate, con fundamento en que el bien inmueble había sido secuestrado el 02 de abril de 2018, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, en virtud a la comisión ordenada por el despacho, que así mismo allegó el certificado de avalúo catastral del bien objeto de cautela, procediendo incluso la apoderada judicial de la parte demandada a allegar un avalúo realizado por un profesional de la ingeniería, el cual debe obrar en el expediente.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese hecho pronunciamiento alguno al recurso planteado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en nuestro estatuto procesal vigente, respecto a los requisitos establecidos para la procedencia del señalamiento de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate:

***“ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.*”**

(...)

Conforme a la normatividad citada, tenemos que para el caso concreto, por no cumplirse á cabalidad los requisitos previstos en nuestro estatuto procesal civil, para señalar fecha para remate de los bienes objeto de cautela, en el proveído censurado se dispuso no acceder a la solicitud de señalamiento de fecha para remate, por cuanto el bien inmueble objeto de la garantía real aquí ejecutada, no se encuentra avaluado y debidamente secuestrado.

Sobre el particular, cabe advertir que, aun cuando el recurrente alega haber allegado certificado catastral del avalúo del bien inmueble embargado y que la parte ejecutada arrimo al proceso un avalúo comercial del mismo, lo cierto es que tal como se dispuso en auto del 04 de marzo de 2020, conforme a lo estipulado en el artículo 444 del C. G. del P., no es viable dar trámite a dichos avalúos, como quiera que no existe la certeza que el bien objeto de cautela se encuentre debidamente secuestrado, en razón a que si bien el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad devolvió la actuación surtida con ocasión de la comisión ordenada para llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido inmueble, de la misma no se pudo determinar si dicha diligencia se llevó a cabo o no, habiéndose en proveído del 27 de febrero de 2019, ordenado oficiar a dicha unidad judicial para que se sirviera informar si la mencionada diligencia se había practicado, librándose para tal efecto el oficio No. 1419 del 07 de marzo de 2019, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna, sumado a que la parte actora tampoco manifestó nada al respecto en aquella oportunidad, como tampoco al momento de abstenerse el despacho de dar trámite al avalúo comercial allegado por la parte demandada.

Así las cosas, tenemos que los reparos efectuados por el impugnante, no podrían de alguna forma enervar la decisión adoptada, en tanto que su reproche gira en torno que se había allegado por su parte liquidación de crédito y avalúo catastral, del cual no reclamo trámite alguno, sin que en la normatividad transcrita se contemple excepción alguna respecto a los requisitos determinados para el señalamiento de la fecha de remate de los bienes objeto de cautela.

En ese orden de ideas, es claro que el legislador estableció taxativamente los requisitos para la procedencia del señalamiento de fecha para diligencia de Remate, sin que en dicha preceptiva se haya consagrado excepción alguna; estando por ende, vedado al operador judicial dar una interpretación o alcance distinto a lo establecido legalmente en nuestro estatuto procesal civil para tales efectos, pues son normas del ordenamiento jurídico de forzoso cumplimiento, que además se itera, no consagran excepción alguna.

De cara a lo anterior y vueltos sobre lo actuado en el presente proceso, no resulta censurable el auto impugnado, pues como se itera, la negativa de señalar fecha para remate, obedeció al incumplimiento de los presupuestos legales establecidos para tal efecto, sin que los argumentos expuestos mediante el escrito contentivo del recurso puedan enervar dicha decisión.

De lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 03 de marzo de 2021.



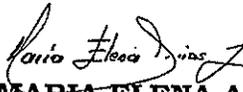
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 03 de marzo de 2021, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **018 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006 2016 00355 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 181 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito

 Corte Superior de Justicia
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: VERBAL - SIMULACION ABSOLUTA
RADICADO: 540013153 006 2016 00388 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el oficio y sus anexos, proveniente de la Unidad de Pensiones y Parafiscales, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Marta de Saracho
Juzgado Sexto CMI 2016



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00222 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente del Banco Pichincha, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Código Operativo de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2017 00309 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 41 a 44 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito

 Cuenta Superior del Poder Judicial
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00309 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de marzo de 2021, mediante el cual no se accedió a reiterar a las entidades financieras el cumplimiento de la cautela decretada.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, desde la presentación de la demanda no se ha podido retener patrimonio alguno de la parte demandada para el cumplimiento de la obligación, en tanto que si bien en su momento la ejecutada no poseía bienes, ello no quiere decir que en la actualidad no haya obtenido bienes crediticios que puedan proteger el cumplimiento de la obligación, pues de lo contrario dicho cumplimiento se perpetuaría, no siendo esta la finalidad del proceso ejecutivo, a viva cuenta que por ello se obstaculiza el poder seguir el curso procesal pertinente para el embargo de bienes que puedan dar por superado el cumplimiento.

Así mismo indique que pese a encontrarse en el sistema de consulta de procesos, registrado el auto censurado, en el micrositio del Despacho, no se observa registro alguno de la actuación o tan siquiera en la fecha aducida.

Por lo expuesto, solicita al despacho que reponga el auto impugnado, y de no ser así se conceda el recurso de apelación.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad hubiese hecho pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Previo a resolver sobre el recurso formulado, se debe precisar que aun cuando el auto objeto de censura se profirió el 10 de marzo de 2021, solo se notificó por anotación en estado, publicado en el micrositio Web del juzgado el 17 de marzo del año que avanza, en razón en virtud a la suspensión de términos del 11 al 16 de marzo de 2021, dispuesta mediante el acuerdo PCSJNS21- 046 del 10 de febrero

del 2021, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Norte de Santander.

Hecha la anterior precisión, advierte esta juzgadora al rompe el desenfoco de los argumentos blandidos por el apoderado judicial de la parte ejecutante, como fundamento de la impugnación formulada, en tanto que no se evidencia conculcación alguna respecto a la garantía de la obligación aquí ejecutada, en tanto que la negativa a reiterar a la entidades financieras el cumplimiento de la medida cautelar decretada sobre los dineros de propiedad de la parte ejecutada, tiene su razón de ser en que de las respuestas emitidas por las mismas no se evidencia que se hayan sustraído de dar cumplimiento a la orden de embargo emitida, máxime cuando algunas de ellas tomaron nota de la cautela, informando que no habían dineros para poner a dispersión y las demás entidades refirieron que las ejecutadas no tenían vínculos con las mismas.

Puestas, así las cosas, es claro que no hay lugar a emitir una orden de reiteración para el cumplimiento de la cautela decretada, más aun si se tiene en cuenta que la parte ejecutada puede solicitar el decreto de otras cautelas sobre los bienes de propiedad de las ejecutadas a fin de satisfacer la obligación aquí ejecutada.

conforme a lo anterior claro es que, no resulta censurable el auto impugnado, en tanto que no se advierte que con la decisión adoptada se haya vulnerado la garantía alguna al externo activo, como erradamente lo pretende hacer ver el impugnante, y en tal virtud los argumentos expuestos mediante el escrito contentivo del recurso no alcanzan a enervar dicha decisión.

Así las cosas, por lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendarado 10 de marzo de 2021, y en subsidio de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del C. G. del P. **SE CONCEDERA** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de marzo de 2021, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En subsidio **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada



que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial la parte demandada, en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

TERCERO: Por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente librese el oficio remitiéndolo, indicando que sube por primera vez a esa superioridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez


MARIA ELENA ARIAS BEAL
JUEZ
Marta de Saracho
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Comandante Superior de la Jurisdicción
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00318 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P., se ordena hacer entrega al apoderado judicial de la parte demandante debidamente facultado para ello, de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso, hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Horia de Sonora
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00034 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante vista a folio precedente, relacionada con que se fije fecha para realizar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela, esta funcionaria judicial considera que, no es procedente acceder a ello, toda vez que no cumple con la totalidad de los requisitos dispuestos en el artículo 448 del Código General del Proceso para tal efecto, al no encontrarse avaluado ni debidamente secuestrado el aludido inmueble, toda vez que aun cuando la togada allego copia de una diligencia de secuestro, el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, a quien le correspondió por reparto la comisión ordenada para tal efecto, dicha unidad judicial no ha devuelto las resultas de la comisión encomendada.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Comando Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2018 00158 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 71 a 72 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO - SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00158 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio precedente, realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, referente a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles objeto de cautela, esta funcionaria judicial, considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara, que el avalúo de los bienes inmuebles no se encuentra actualizado, toda vez que el último que obra en el expediente data del 13 de mayo de 2019.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Sotomayor
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00171 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el oficio No. 0891 del 20 de abril de 2021, proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, se dispone TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **MARTIN ALBERTO MAURICIO SUAREZ**, solicitado por ese estrado judicial y decretado dentro del proceso ejecutivo que adelanta allí ITALCOL S.A.S. contra el aquí demandado bajo radicado al No. 54001-4003-010-2020-00073-00. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
REFERENCIA 540013153 006 2018 00337 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Corte Suprema de Justicia
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL
REFERENCIA 540013153 006 2019 00060 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso para efectos de dar trámite al el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 24 de marzo de 2021, el referido togado allegó escrito mediante el cual manifiesta que desiste del recurso interpuesto; en tal virtud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. del P., esta funcionaria judicial, dispondrá aceptar el desistimiento solicitado, sin que haya lugar a condenar en costas conforme lo previsto en el numeral 2° del aludido artículo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 24 de marzo de 2021, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de San José
Juzgado Sexto Civil del C. G.

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006 2019 00165 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 103 a 105 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2019 00287 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, esta funcionaria judicial ordena el desglose de los títulos báculos de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sembrar
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153 006 2019 00335 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada JOSEFINA LOPEZ CONTRERAS, contra el auto de fecha 10 de marzo de 2021, mediante el cual rechazo por extemporáneo el recurso de reposición (excepciones previas artículo 409 del C. G. del P.) formulado por la misma.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, el recurso de reposición contentivo de las excepciones previas se radico dentro del término legal, sumado a que la demandada solo vino a conocer la reforma de la demanda el 19 de febrero de 2021, resultando imposible pronunciarse antes, por lo que el recurso ha de tenerse por oportuno.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto impugnado, en consecuencia, se tenga por oportuno el recurso interpuesto y se le dé el trámite correspondiente.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, quien dentro de la oportunidad legal a través de su apoderada judicial, manifestó que la parte demandada pretende la nulidad del auto admisorio de la reforma de la demanda, alegando la ineficacia del poder conferido, sin tener en cuenta que el mismo ya fue subsanado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial de la demandada JOSEFINA LOPEZ CONTRERAS, es preciso traer a colación lo dispuesto en nuestro estatuto procesal vigente, respecto al termino y forma en que se deben proponer excepciones previas dentro del proceso divisorio:

“ARTÍCULO 409. TRASLADO Y EXCEPCIONES. *En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la*

venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

(...)"

A su turno el artículo 318 ibidem, establece que *"Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

Conforme a la normatividad citada, tenemos que para el caso concreto, habiéndose resuelto mediante auto del 17 de febrero del año que avanza el recurso de reposición formulado por el hoy impugnante, contra el auto que admitió la reforma de la demanda, notificado por anotación en estado el 18 del mismo mes y año, el término de traslado de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 del C. G. del P., comenzó a correr el 19 de febrero de 2021, fecha en la que como lo afirma el recurrente se remitió por parte del juzgado copia de la reforma de la demanda, feneciendo el término para proponer las excepciones previas a través de recurso de reposición el 23 de febrero de 2021, habiéndose allegado el escrito contentivo de las mismas el 24 de febrero del año en curso, denotándose por ende su extemporaneidad.

Así las cosas, es claro que los reparos efectuados por el impugnante, no podrían de alguna forma enervar la decisión adoptada, en tanto que su reproche gira en torno que se no se le remitió con antelación copia de la reforma de la demanda, cuando del plenario se observa que solicitó específicamente copia de la misma solo hasta el 19 de febrero de 2021, fecha en la que le fue remitida, sin que en la normatividad aplicable se contemple excepción alguna respecto al cómputo del término para interponer los recursos ordinarios.

En ese orden de ideas, es claro que el legislador estableció taxativamente el término para formular el recurso de reposición, que para el caso es el mecanismo para proponer excepciones con el carácter de previas, sin que en dicha preceptiva se haya consagrado excepción alguna; estando por ende, vedado al operador judicial dar una interpretación o alcance distinto a lo establecido legalmente en nuestro estatuto procesal civil para tales efectos, pues son normas del ordenamiento jurídico de forzoso cumplimiento, que además se itera, no consagran excepción alguna.

De cara a lo anterior y vueltos sobre lo actuado en el presente proceso, no resulta censurable el auto impugnado, pues como se itera, la decisión de rechazar por extemporáneo el recurso de reposición contra el auto que admitió la reforma (excepciones previas artículo 409 C. G. del P.), obedeció que no se presentó dentro del término legal establecido para tal efecto, sin que los argumentos expuestos mediante el escrito contentivo del recurso puedan enervar dicha decisión.

De lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en



el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendarado 10 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de marzo de 2021, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2020 00011 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 262 a 263 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Sentencia
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006-2020-00201-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo establecido en el inciso 1° del artículo 301 del C. G. P., se dispone tener notificada por conducta concluyente al demandado **FELIX JOAQUIN CARDENAS SOLANO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sumario
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00273 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente del Banco AV Villas, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sustanc. Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00028 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra más que vencido, el despacho de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, ordena su reanudación.

Colofón de lo anterior, ejecutoriado el presente proveído ingrese el proceso al Despacho para proferir la decisión que corresponda conforme a lo consagrado en el artículo 440 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00048 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios proveniente del Banco GNB Sudameris y Banco Agrario, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 Corte Superior de la Jurisdicción
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006-2021-00050-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso se observa que se allego por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad constancia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-164368**, del embargo decretado respecto del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, razón por la cual se procederá agregarlo al expediente y ordenar la diligencia de secuestro.

Para tal efecto, se dispone **COMISIONAR** al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta @, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 0B No. 3-25E de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-164368**, de propiedad de los demandados **MARIA TERESA GARCIA RODRIGUEZ** y **JESUS ORLANDO LOPEZ CARDONA**. La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 6 del artículo 468 del C G. del P., se dispondrá **TOMAR NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **JESUS ORLANDO LOPEZ CARDONA**, a favor del proceso ejecutivo singular adelantado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, por BANCOLOMBIA S.A. contra el aquí demandado bajo radicado al No. **54001-4003-006-2020-00077-00**. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Nota de Seguimiento
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 República de Colombia JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00062 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios proveniente del Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Pichincha, Banco BBVA, Bancoomeva y Banco Caja Social, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Corte Suprema de Justicia
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA



**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO 540013153 006 2021 00063 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, relativa a que se otorgue un nuevo termino para efectos de constituir la caución ordenada en auto del 21 de abril del año que avanza; esta funcionaria judicial considera que no es procedente acceder a ello toda vez que el artículo 600 del C. G. del P., no consagra la posibilidad de ampliar el termino concedido para la constitución de la caución ordenada.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 Corte Suprema de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: VERBAL

RADICADO: 540013153 006 2021 00064 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AVOQUESE el conocimiento del presente proceso verbal, el cual remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de esta ciudad, luego de que la titular de esa unidad judicial se declarara falta de jurisdicción para seguir tramitando el asunto.

Así las cosas esta operadora, dispone adecuar el trámite del mismo a las normas consagradas en el Código General del Proceso, para los procesos verbales y para tal se dispone de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 118 del C. G. del P., que al día siguiente de la notificación del presente proveído, se reanudara el término de traslado de la demanda, el cual en aplicación a lo dispuesto en el artículo 369 ibídem, será de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: REORGANIZACION
RADICADO: 540013153 006 2021 00080 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **REORGANIZACION** a las voces de la Ley 1116 de 2006, instaurada mediante apoderado judicial por la señora **SIRLEY YANETH SUAREZ AGUIRRE**, en su calidad de persona natural comerciante, conforme se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 14 de abril de 2021, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

En consecuencia, como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por el artículo 9 y 10 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho procede a admitir el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y por ende declarar abierto el trámite de **REORGANIZACION**, promovida mediante apoderado judicial por la señora **SIRLEY YANETH SUAREZ AGUIRRE**.

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite previsto en la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de este auto en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta de la señora **SIRLEY YANETH SUAREZ AGUIRRE**, conforme lo señala el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. Para tal efecto librese el oficio correspondiente.

CUARTO: DESIGNAR como promotor en el presente proceso de reorganización a la deudora persona natural comerciante **SIRLEY YANETH SUAREZ AGUIRRE**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, y atendiendo el monto de los pasivos del deudor, el número de acreedores, y el carácter operacional que desarrolla el mismo, quien deberá cumplir todas las funciones previstas en la Ley 1116 de 2006 y con las órdenes impartidas mediante auto del 04 de octubre de 2017.

QUINTO: ORDENAR a la promotora designada, que con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio de la misma, so pena de remoción, dentro del plazo de cuarenta (40) días, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del referido artículo 19 de la citada ley.

SEXTO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a los acreedores por el término de diez (10) días para los fines establecidos en el numeral 4° de la Ley 1116 de 2006.

SEPTIMO: Prevenir el deudor y al liquidador para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 5, 8, 9 y 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

OCTAVO: Publicar aviso por el término de cinco (5) días de conformidad con el numeral 11 del artículo 19 de la misma ley.

NOVENO: Comuníquese a los Juzgados Civiles Municipales, Civiles del Circuito, Laborales y de Familia de esta ciudad, de los municipios de Villa del Rosario y Los Patios sobre la apertura del presente proceso a fin de que remitan a este despacho a fin de ser incorporados al sub lite, los procesos ejecutivos o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor que se adelanten en contra de la insolvente **SIRLEY YANETH SUAREZ AGUIRRE**, en un término máximo de treinta (30) días, en el estado en que se encuentren y se abstengan de conocer de los que se promuevan con posterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006. Oficiese.

DECIMO: Ordenar remitir una copia de esta providencia al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control de la deudora, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00093 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **NELLYS BOADA FUENTES** en contra de **NORBERTO NUÑEZ RANGEL** teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 21 de abril del año que avanza, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, en tanto que no aportó poder alguno del que puedan tenerse por satisfechos los presupuestos consagrados ya sea en el artículo 74 del C. G. del P., o en su defecto los referidos en el decreto 806 de 2020, toda vez que solo se limitó a enlistar sus datos de contacto, sin que con ello se pueda entender satisfecha la falencia anotada en el auto de inadmisión.

En consecuencia, esta funcionaria judicial no puede tener la demanda como subsanada y en su lugar debe ser rechazada, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, por falta de subsanación debida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **NELLYS BOADA FUENTES** en contra de **NORBERTO NUÑEZ RANGEL**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00113 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través apoderado judicial por **DANILO RAMIREZ VARGAS** en contra de **C&G CONSULTING AND BUSINES GROUP S.A.S.**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 422, 424, 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **DANILO RAMIREZ VARGAS** y a cargo de **C&G CONSULTING AND BUSINES GROUP S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR a **C&G CONSULTING AND BUSINES GROUP S.A.S.**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

- a.- **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$130.000.000)**, por concepto de capital, representado en la Letra de Cambio No. **002**.
- b.- Por los intereses de plazo causados desde el 26 de octubre al 25 de noviembre de 2020, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
- c.- Por los intereses moratorios desde el 26 de noviembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al demandado **C&G CONSULTING AND BUSINES GROUP S.A.S.**, el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos

consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **RAMON DAVID AMAYA LIZCANO**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO VERBAL
REFERENCIA 540013153 006 2021 00115 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** propuesta a través de apoderada judicial por **HENDER ALBERTO QUIÑONEZ BELTRAN** y **CLAUDIA YANETH ORTEGA QUINTERO** en contra de **HOLDING MASIVOS S.A.S. - "MASIVOS"**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, y al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del C. G. del P.; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** propuesta a través de apoderada judicial por **HENDER ALBERTO QUIÑONEZ BELTRAN** y **CLAUDIA YANETH ORTEGA QUINTERO** en contra de **HOLDING MASIVOS S.A.S. - "MASIVOS"**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

CUARTO: Téngase a la doctora **ANA SHER CERQUERA ALVAREZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Cúcuta, Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Corte Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – SIMULACION
REFERENCIA 540013153 006 2021 00118 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – SIMULACION** propuesta a través de apoderado judicial por **ANGIE LORENA NUÑEZ PEÑARANDA, CARMEN LUCIA PEÑARANDA y CARMEN ROSA PEÑARANDA ESCLANTE** en representación de sus menores hijos **MAYRA ALEJANDRA NUÑEZ PEÑARANDA y DANA NICOLE NUÑEZ PEÑARANDA** en contra de **DIANA MILENA NUÑEZ PEREZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- En primer lugar, se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7° del C.G.P.

2.- Así mismo se advierte que en el acápite de pruebas no se indicó el correo electrónico de los testigos, contraviniendo lo estipulado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3.- Finalmente, se omitió por la parte actora remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – SIMULACION** propuesta a través de apoderado judicial por **ANGIE LORENA NUÑEZ PEÑARANDA, CARMEN LUCIA PEÑARANDA y CARMEN ROSA PEÑARANDA ESCLANTE** en representación de sus menores hijos **MAYRA ALEJANDRA NUÑEZ PEÑARANDA y DANA NICOLE NUÑEZ PEÑARANDA** en contra de **DIANA MILENA NUÑEZ PEREZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: Téngase a los doctores **IVAN RODRIGUEZ DURAN y YERTHLY LISLEY GARCIA ORDUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado, con la advertencia de que de conformidad



con lo señalado en el artículo 75 del C. G. del P., no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Marta de Saracho
Juzgado Sexto Civil del Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 018 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021  SECRETARIA
--